NACIONES
UNIDAS

CCPR

Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/84/D/1061/2002
4 de agosto de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
84º período de sesiones
11 a 29 de julio de 2005

DICTAMEN

Comunicación Nº 1061/2002

Presentada por:	Bozena Fijalkowska (no está representada por abogado)
Presunta víctima:	La autora
Estado Parte:	Polonia
Fecha de la comunicación:	19 de agosto de 1999 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 12 de marzo de 2002 (no se publicó como documento) CCPR/C/80/D/1061/2002, decisión sobre admisibilidad adoptada el 9 de marzo 2004
Fecha de aprobación del dictamen:	26 de julio de 2005

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

GE.05-43317 (S) 310805 010905

A*sunto*: Detención arbitraria en una institución psiquiátrica.

Cuestiones de procedimiento: Solicitud dirigida por el Comité al Estado Parte para que facilite más información en cuanto al fondo, de modo que se pueda tomar una decisión sobre la admisibilidad.

Cuestiones de fondo: Detención arbitraria; el derecho a recurrir a los tribunales para impugnar la legalidad de la detención.

Artículos del Pacto: 9 y 14.

Artículo del Protocolo Facultativo: 2.

El 26 de julio de 2005, el Comité de Derechos Humanos aprobó el proyecto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación Nº 1061/2002. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

ANEXO

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS -84º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación Nº 1061/2002*

Presentada por: Bozena Fijalkowska (no está representada por abogado)

Presunta víctima: La autora

Estado Parte: Polonia

Fecha de la comunicación: 19 de agosto de 1999 (presentación inicial)

Decisión sobre admisibilidad: 9 de marzo de 2004

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de julio de 2005,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1061/2002, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Bozena Fijalkowska con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

---

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sir Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen y Sra. Ruth Wedgwood.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, el miembro del Comité Sr. Roman Wieruszewski no participó en la aprobación del presente dictamen.

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. La autora de la comunicación es la Sra. Bozena Fijalkowska, de nacionalidad polaca, que reside actualmente en Torun (Polonia). La autora pretende haber sido víctima de una violación por parte de Polonia del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La comunicación parece suscitar también ciertas cuestiones en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto. La autora no está representada por un abogado.

Recordatorio de los hechos

2.1. La autora padece paranoia esquizofrénica desde 1986. El 12 de febrero de 1998 fue internada en la Clínica Psiquiátrica Provincial (en los sucesivo "clínica psiquiátrica") de Torun. Su internamiento en esa institución se efectuó en virtud del artículo 29 de la Ley de protección de la salud mental y por orden del Tribunal de Distrito de Torun de 5 de febrero de 1998.

2.2. El 29 de abril de 1998, la autora fue dada de alta pero siguió recibiendo tratamiento ambulatorio, tratamiento que terminó el 22 de julio de 1998.

2.3. El 1º de junio de 1998, la autora se presentó en la secretaría del tribunal para examinar el expediente de su causa y pidió copia de la transcripción de la audiencia y de la decisión de 5 de febrero de 1998. El 18 de junio de 1998 recibió copia de esa decisión en la clínica psiquiátrica. El 24 de junio de 1998 recurrió contra la decisión del Tribunal de Distrito de Torun de 5 de febrero de 1998, pero el 26 de junio de 1998 el Tribunal Regional desestimó su recurso porque no lo había presentado dentro del plazo legal[1].

2.4. El 1º de julio de 1998, la autora pidió al Tribunal Regional que fijará otro plazo para la presentación del recurso. El 16 de septiembre de 1998, el Tribunal Regional rehusó su petición. El 19 de octubre de 1998, el Tribunal Provincial de Torun rechazó asimismo el recurso de la autora contra la decisión del Tribunal Regional. Esa decisión contenía instrucciones sobre la manera de presentar un recurso ante el Tribunal Supremo.

2.5. El 24 de noviembre de 1998 y por decisión del Tribunal Provincial de 20 de octubre de 1998 se asignó a la autora un defensor de oficio para preparar su recurso al Tribunal Supremo. El 21 de abril de 1999 el Tribunal Supremo desestimó el recurso de la autora.

2.6. El 1º de septiembre de 1999, el Tribunal Supremo rechazó la petición de la autora de que revisase la constitucionalidad de las disposiciones de la Ley de protección de la salud mental porque consideró que el asunto no era de su competencia.

La denuncia

3. La autora afirma que su internamiento en una institución psiquiátrica contra su voluntad constituyó una violación del artículo 7 del Pacto. En particular, pretende que las disposiciones de la Ley de protección de la salud mental en que se fundó el internamiento son incompatibles

---

[1] Según se dice en el fallo de fecha 26 de junio de 1998 del Tribunal Regional, el plazo legal había expirado el 26 de febrero de 1998.

con el artículo 7 del Pacto. Afirma también que el tratamiento que se le administró mientras estuvo internada equivale a un trato cruel, inhumano o degradante.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación y comentarios de la autora al respecto

4.1. En sus observaciones de 11 de septiembre de 2002, el Estado Parte consideró que la comunicación no es admisible porque no se han agotado los recursos internos y alegó que la autora podía haber interpuesto un recurso constitucional acogiéndose al párrafo 1 del artículo 79[2] de la nueva Constitución de Polonia de 2 de abril 1997. La pretensión de la autora de que el internamiento en una clínica psiquiátrica sin su consentimiento equivalía a un trato cruel, inhumano y degradante podía haber sido examinada como una violación de sus derechos reconocidos en los artículos 39, 40 y 41[3] de la Constitución. Así se habría puesto en tela de juicio la constitucionalidad del artículo 29[4] de la Ley de protección de la salud mental de 1994.

4.2. En relación con el fondo y en particular con la presunta violación del artículo 7, el Estado Parte observa que la autora no se queja de haber recibido malos tratos durante su hospitalización obligatoria y considera sencillamente que su internamiento por el tribunal en una institución psiquiátrica sin su libre consentimiento equivale de por sí a una violación del artículo 7.

4.3. El Estado Parte considera que la comunicación está "manifiestamente infundada" y señala que el 17 de diciembre de 1997 la hermana de la autora había pedido al Tribunal de Distrito de Torun que, en virtud del artículo 29 de la Ley de protección de la salud mental, internase a la

---

[2] En este artículo se prevé lo siguiente: "De conformidad con los principios anunciados por ley, toda persona cuyas libertades o derechos constitucionales hayan sido infringidos tendrá derecho a recurrir al Tribunal Constitucional para que éste se pronuncie sobre la conformidad con la constitución de la ley u otro acto normativo en que se haya fundado un tribunal u órgano de la administración pública para pronunciar una decisión firme sobre sus libertades, derechos u obligaciones especificados en la Constitución".

[3] En el artículo 39 se dispone que "No se someterá a nadie a experimentación científica, incluida la experimentación médica, sin su libre consentimiento".

El artículo 40 dispone: "No se podrá someter a nadie a la tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíbe la utilización de castigos corporales".

El artículo 41 dispone: "1. Se garantizará a todos la inviolabilidad y la seguridad personales. La privación o limitación de la libertad sólo se podrá imponer con arreglo a los principios y procedimientos especificados en la ley".

[4] El artículo 29 dispone: "1. Se podrá también internar a un enfermo mental en un hospital psiquiátrico sin el consentimiento exigido en el artículo 22: a) cuando su comportamiento hasta ese momento indique que, sino se le hospitaliza, su estado de salud se deteriorará considerablemente y b) cuando no sea capaz de satisfacer por sí sólo sus necesidades elementales y se prevea justificadamente que el tratamiento en un hospital psiquiátrico contribuirá a mejorar su estado de salud".

autora en una institución psiquiátrica porque padecía esquizofrenia. La autora había estado ya hospitalizada entre el 29 de noviembre de 1996 y el 18 de febrero de 1997. En el momento del alta la enfermedad estaba controlada, pero unas semanas después de salir del hospital su estado de salud se deterioró porque dejó de tomar los medicamentos prescritos. Empezó además a comportarse agresivamente. En apoyo de su solicitud, la hermana de la autora presentó un certificado médico expedido por un psiquiatra quien afirmaba que, si no se internaba a la autora en una institución psiquiátrica, su salud mental se deterioraría gravemente. El psiquiatra confirmaba también que el tratamiento médico que recibiría en esa institución contribuiría a mejorar su salud mental.

4.4. El 17 de diciembre de 1997, para corroborar las pruebas presentadas por la hermana de la autora, el Tribunal de Distrito de Torun dispuso que la autora fuese examinada por un experto independiente. El 22 de diciembre de 1997, el experto médico designado por el Tribunal informó a éste de que la autora no acudió en la fecha fijada para el examen. Ese mismo día, el Tribunal ordenó a la autora que se presentase a dicho examen el 30 de diciembre de 1997. La autora ignoró de nuevo la convocación. El Tribunal reprogramó el examen psiquiátrico para el 12 de enero de 1998 y ese día la autora compareció escoltada por la policía.

4.5. El experto que efectuó el examen llegó a la conclusión de que la autora necesitaba tratamiento en una institución psiquiátrica. El 5 de febrero de 1998 y sobre la base de estas pruebas, el Tribunal de Distrito de Torun ordenó el internamiento de la autora. La autora no compareció ante el tribunal. De ahí que el Estado Parte alegue que existían serios motivos para imponer a la autora el tratamiento y que la decisión se tomó de conformidad con las disposiciones pertinentes de la ley. El Estado Parte llega a la conclusión de que la autora no ha presentado ningún argumento fiable en apoyo de su afirmación sobre los presuntos tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4.6. El 30 de enero de 2003, la autora reiteró su denuncia anterior y sostuvo que había agotado los recursos internos.

Información adicional facilitada por el Estado Parte

5. Atendiendo la petición de la Secretaría, que había solicitado aclaraciones sobre los hechos del caso, el 16 de diciembre de 2003 el Estado Parte facilitó la siguiente información sobre la representación letrada de la autora: la autora no pidió que le asignase un defensor de oficio hasta que el Tribunal Regional de Torun rechazó su petición de que se prorrogase el plazo para recurrir contra la decisión del Tribunal de Distrito. El 20 de octubre de 1998, el Tribunal Regional accedió a esa petición y el 24 de noviembre de 1998 el Colegio de Abogados Regional le nombró un defensor de oficio. El Estado Parte alega que la representación letrada no es obligatoria y que la autora "como persona que goza de capacidad legal plena puede defender con éxito su causa por sí misma ante los tribunales". En este contexto, el Estado Parte se refiere a la decisión del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1999 en la que este Tribunal sostiene que, en las circunstancias del caso, no era necesario un abogado porque la autora "tenía capacidad legal plena" y la "enfermedad mental no se puede equiparar a una incapacidad legal".

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1. En su 80º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación.

6.2. El Comité observó que la denuncia de la autora de que su internamiento en una institución psiquiátrica contra su voluntad violaba el artículo 7 del Pacto y de que el trato que había recibido durante su internamiento violaba también dicho artículo. El Comité observó que la autora no había presentado ningún argumento ni información adicional que demostrase la manera en que sus derechos reconocidos en esa disposición habían sido violados y reiteró que una simple alegación de violación del Pacto es insuficiente para fundamentar una denuncia con arreglo al Protocolo Facultativo. Por lo tanto, el Comité consideró inadmisibles ambas denuncias en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3. No obstante lo que antecede, el Comité consideró que los hechos que tenía ante sí suscitaban cuestiones en relación con el Pacto que eran admisibles y que debían ser examinadas en cuanto al fondo. El Comité observó que las circunstancias en que se había internado a la autora en una institución psiquiátrica, en particular el hecho de que se la internase sin representación letrada y sin que recibiese copia de la orden de internamiento hasta el 18 de junio de 1998, más de cuatro meses después de que se hubiese dictado esa orden y después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de un recurso, podía suscitar cuestiones en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto.

6.4. El 9 de marzo de 2004, el Comité de Derechos Humanos decidió que la comunicación era admisible en la medida en que parecía suscitar cuestiones en relación con los artículos 9 y 14 del Pacto y pidió al Estado Parte que formulase comentarios acerca de si la detención de la autora se había llevado a cabo de conformidad con los procedimientos "establecidos en la ley" según el artículo 9 del Pacto y, si la detención fue legal, si el hecho de no haber proporcionado a la autora representación letrada ni copia de la orden de internamiento en el momento en que se procedió a éste y de no haberle facilitado esa copia hasta después de expirado el plazo para la interposición de un recurso equivalía a la detención arbitraria prevista en el artículo 9. Se pidió también al Estado Parte que formulase comentarios sobre si los procedimientos establecidos en la ley y su aplicación en el presente caso violan el artículo 14 del Pacto.

Comentarios del Estado Parte en cuanto al fondo

7.1. El 1º de octubre de 2004, el Estado Parte respondió a la solicitud de información del Comité y afirmó que el caso no suscita ningún problema en relación con los artículos 9 ó 14 del Pacto y que no se ha violado ninguna de estas disposiciones. En cuanto a si la detención de la autora se llevó a cabo de conformidad con los procedimientos "establecidos en la ley" según se dice en el artículo 9, el Estado Parte afirma que el internamiento de la autora en una clínica psiquiátrica del 12 de febrero al 29 de abril de 1998 se efectuó con arreglo al procedimiento previsto en la Ley de protección de la salud mental de 1994 y, en particular, a su artículo 29, en el que se estipula lo siguiente:

> "1. Se podrá también internar a un enfermo mental en un hospital psiquiátrico sin el consentimiento exigido en el artículo 22:

1) Cuando su comportamiento hasta ese momento indique que, si no se le hospitaliza, su estado de salud mental se deteriorará considerablemente,

2) Cuando no sea capaz de satisfacer por sí solo sus necesidades elementales y se prevea justificadamente que el tratamiento en un hospital psiquiátrico contribuirá a mejorar su estado de salud.

2. El tribunal tutelar competente del lugar de residencia del interesado decidirá si es necesario internarlo sin su consentimiento en un hospital psiquiátrico de la manera indicada en el párrafo 1, a petición de su cónyuge, sus parientes en línea directa, sus hermanos o hermanas, su representante legal o la persona bajo cuya tutela efectiva se halle."

7.2. Según el Estado Parte, el Tribunal de Distrito de Torun limitó el derecho de la autora a la libertad por decisión de 5 de febrero de 1998 acogiéndose a esta disposición de la Ley de protección de la salud mental. La orden de internamiento se expidió a petición de la hermana de la autora, tras una audiencia en la que testimonió un experto psiquiatra. El Estado Parte estima que la decisión del Tribunal de Distrito de Torun cumplía las disposiciones pertinentes de la ley polaca y corresponde pues al "procedimiento establecido en la ley" según el párrafo 1 del artículo 9.

7.3. En cuanto a la pregunta sobre si el hecho de no haber facilitado a la autora representación letrada ni copia de la orden de internamiento en el momento en que se procedió a éste y sólo tras la expiración del plazo para la interposición de un recurso equivalía a detención arbitraria de conformidad con el artículo 9, el Estado Parte observa que no había obligación legal de facilitar a la autora una representación letrada en el momento de la audiencia ante el Tribunal de Distrito de Torun. El Estado Parte alega que no se puede pues deducir que esa obligación exista en virtud del artículo 9 y remite a la opinión del Tribunal Supremo de que "la enfermedad mental no se puede equiparar a una incapacidad legal". La autora no estaba incapacitada ni era incapaz de discernir la naturaleza de sus actos, incluidas las consecuencias que podría acarrear el hecho de que no compareciese en la audiencia ante el Tribunal de Distrito de Torun el 5 de febrero de 1998. La autora eligió deliberadamente no participar en esa audiencia rehusando aceptar la convocación y el dictamen del psiquiatra. Además, el Estado Parte afirma que la autora no solicitó un defensor de oficio durante el examen de su causa por el Tribunal de Distrito de Torun.

7.4. En cuanto a la fecha en que se facilitó a la autora copia de la orden de internamiento, el Estado Parte señala que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil: "El tribunal motivará el fallo pronunciado en una audiencia pública solamente cuando se pueda interponer un recurso interlocutorio y sólo a petición de parte formulada en el plazo de una semana a partir de la fecha del fallo. La decisión se comunicará solamente a la parte que haya solicitado la motivación del fallo y la entrega del fallo motivado". Por lo tanto, como la autora no pidió copia de la decisión hasta el 1º de junio de 1998, cuatro meses después de su formulación, el Tribunal no estaba obligado a enviar *ex officio* copia de la decisión motivada. A juicio del Estado Parte, la prohibición de la detención arbitraria en el artículo 9 no significa que sea obligatorio comunicar automáticamente al interesado las decisiones judiciales sobre su internamiento en un establecimiento psiquiátrico.

7.5. El Estado Parte niega que los procedimientos establecidos en la ley y su aplicación al presente caso equivalgan a una violación del artículo 14. El internamiento de la autora en una clínica psiquiátrica se efectuó en cumplimiento de la orden de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley. El Tribunal tomó su decisión después de escuchar a un experto psiquiatra y de examinar cuidadosamente las razones del internamiento de la autora previstas en la Ley de protección de la salud mental. Los demás procedimientos judiciales, es decir, la petición de la autora de que se estableciese un nuevo plazo para la interposición de un recurso, correspondían enteramente a las garantías enunciadas en el artículo 14. El Tribunal de Distrito de Torun y el Tribunal Provincial de Torun examinaron la petición y se adujeron razones suficientes para no acceder a ella. Además, la autora entabló un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que el 21 de abril de 1999 declaró el recurso infundado.

Examen de la comunicación en cuanto al fondo

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información facilitada por las partes según se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2. En cuanto a si el Estado Parte violó el artículo 9 del Pacto cuando internó a la autora en una institución psiquiátrica, el Comité se remite a su jurisprudencia precedente, según la cual el tratamiento en una institución psiquiátrica contra la voluntad del paciente constituye una forma de privación de libertad que entra en el ámbito del artículo 9 del Pacto[5]. En cuanto a si el internamiento fue legal, el Comité observa que se efectuó de conformidad con los artículos pertinentes de la Ley de protección de la salud mental y era pues legal.

8.3. En relación con el posible carácter arbitrario del internamiento de la autora, el Comité considera difícil conciliar la opinión del Estado Parte de que, aunque se reconocía de conformidad con la ley el empeoramiento de la salud mental de la autora y su incapacidad para satisfacer su necesidades elementales, se la consideraba al mismo tiempo legalmente capaz de actuar en su propio nombre. En cuanto al argumento del Estado Parte de "la enfermedad mental no se puede equiparar a una incapacidad legal", el Comité considera que el internamiento de una persona en una institución psiquiátrica equivale a reconocer la disminución de la capacidad, legal o de otra clase, de esa persona. El Comité estima que el Estado Parte tiene la obligación especial de proteger a las personas vulnerables dentro de su jurisdicción, incluidos los enfermos mentales. Como la autora tenía una capacidad reducida que podría haber afectado su capacidad de participar efectivamente en las actuaciones, el Tribunal debía haber estado en condiciones de velar por que tuviese una asistencia o representación suficientes para salvaguardar sus derechos durante la totalidad de las actuaciones. El Comité considera que la hermana de la autora no estaba en condiciones de ofrecer dicha asistencia o representación, ya que había solicitado personalmente el internamiento. El Comité reconoce que pueden darse circunstancias en las que la salud mental de una persona esté tan perturbada que, para evitar que se dañe a sí misma o dañe a otras personas, sea inevitable dar la orden de internamiento sin que disponga de asistencia o representación suficientes para salvaguardar sus derechos. En el presente caso no se han mencionado circunstancias especiales de esta clase. Por todas estas razones, el Comité considera que el internamiento de la autora fue arbitrario a tenor del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

---

[5] Comunicación Nº 754/1997, *A. c. Nueva Zelandia*, dictamen aprobado el 15 de julio de 1999.

8.4. El Comité observa además que, aunque es posible apelar ante un tribunal contra una orden de internamiento, de modo que el interesado puede impugnar dicha orden, en el presente caso la autora, a la que no se había entregado copia de la orden y que no había estado asistida o representada en la vista por nadie que pudiese informarle de que existía esa posibilidad, tuvo que esperar a que se la diera de alta para enterarse de que podía interponer tal recurso y para interponerlo efectivamente. Su recurso se desestimó por último porque lo había interpuesto fuera del plazo legal. A juicio del Comité, el derecho de la autora a recusar su detención no existía efectivamente porque el Estado Parte no le comunicó la orden de internamiento antes de que venciese el plazo para la interposición del recurso. Por lo tanto, en las circunstancias del caso el Comité considera que se ha violado el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

8.5. Habida cuenta de esta conclusión de que se violó el artículo 9, el Comité no necesita determinar si ha existido además una violación del artículo 14 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que el Estado Parte ha violado los párrafos 1 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

10. A tenor de los dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo, incluida una indemnización, y de introducir los cambios legislativos necesarios para evitar violaciones semejantes en el futuro. El Estado Parte tiene la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

11. Teniendo presente que, por ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado Parte, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide también al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]